



INFORME JURIDICO

Visto el anteproyecto de ley del Estatuto de las Mujeres Rurales de Castilla-La Mancha, se informa lo siguiente:

I. .MARCO NORMATIVO.

En cuanto al marco normativo a tener en cuenta al examinar el anteproyecto de ley es obligada la cita de aquellas normas que guardan estrecha relación con el del texto proyectado.

I.1.1. Así, en el ámbito comunitario, ha de tenerse en cuenta el artículo 157.4 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; la Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de julio de 2010; sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, y por la que se deroga la Directiva 86/613/CEE del Consejo, la Directiva 79/7/CEE del Consejo de 19 de diciembre de 1978; relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, y la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación.

En 2017 el Parlamento Europeo, en su Resolución de 4 de abril de 2017 sobre las mujeres y su papel en las zonas rurales, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 23/08/2018, reconoce específicamente tanto la multifuncionalidad del papel de las mujeres en las zonas rurales como los desafíos a los que se enfrentan las mismas y pide a la Comisión y a los Estados miembros que apoyen una conciliación exitosa de la vida laboral y privada, el fomento de nuevas oportunidades de empleo y la mejora de la calidad de vida en las zonas rurales, así como que alienten a las mujeres a poner en práctica sus propios proyectos. Pide también a los Estados miembros que incluyan en sus programas de desarrollo rural estrategias centradas específicamente en la contribución de las mujeres a la realización de los objetivos de la Estrategia Europa 2020.

Y, por su parte, el Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, que al implementar la nueva Política Agraria Común para el horizonte 2020, en el ámbito del desarrollo rural (Segundo pilar) ha establecido como objetivos los relativos a la mejora de la competitividad, la gestión sostenible y el desarrollo territorial equilibrado. La política de desarrollo rural se encauza, como ya es usual, a través de los programas de desarrollo rural, para los que se contemplan como prioridades, en síntesis, los siguientes ámbitos: los jóvenes agricultores, las pequeñas explotaciones agrícolas, las zonas





de montaña, la creación de cadenas de distribución cortas, **las mujeres en zonas rurales** y la mitigación y adaptación al cambio climático, así como a la biodiversidad.

I.1.2 En el ámbito estatal, la primera cita debe hacerse a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad (LOI), cuyo artículo 11 ordena a los poderes públicos que, con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, adopten medidas específicas a favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres; medidas que deberán subsistir mientras subsistan dichas situaciones y que deberán ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso.

En otro plano —pues se trata de normas sectoriales estatales— cabe citar la Ley estatal 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias (LMEA), que es la que, con el carácter de legislación básica de acuerdo con el artículo 149.1.13ª CE, regula la figura de la titularidad de las explotaciones a efectos de canalización de las subvenciones de la Política Agraria Común y cuyos artículos 1,2,3,4,5,6,7,16,17,18,19,22,23,29 y disposición final tercera son básicos, de acuerdo con su disposición adicional primera.

La Ley estatal 35/2011, de 4 de octubre, de titularidad compartida de las explotaciones agrarias —en cuyo dictado, según lo dispuesto en su disposición final cuarta, el Estado ha ejercitado las competencias contempladas en los artículos 149.1.1ª, 13ª, 8ª, 6ª, 14ª y 17ª CE— es la norma que cumple el mandato del artículo 30 de la LOI referido a la regulación de la figura de la titularidad compartida.

La ley parte de la constatación de que muchas mujeres trabajan en las explotaciones agrarias pero no constan como titulares de las mismas. Básicamente, para corregir esta desigualdad propone dos instrumentos que permitan la visibilización del trabajo de las mujeres: la titularidad compartida, con la que se produce el reconocimiento jurídico y económico de su participación en la actividad agraria (artículo 1.1), y para las personas que no se acojan a la titularidad compartida, el derecho a una compensación económica (artículo 1.2).

La titularidad compartida queda perfilada en su artículo 2 (naturaleza) como unidad económica, sin personalidad jurídica, y susceptible de imposición a efectos fiscales, que constituye un matrimonio o pareja de hecho para la gestión conjunta de la explotación agraria, diferenciando entre la titularidad de la explotación y la titularidad dominical de los bienes y sus derechos, cuyo régimen jurídico civil no se ve afectado en ningún caso. El artículo 3 determina los requisitos para ser titular de una explotación agraria: estar dado de alta en la Seguridad Social, trabajar efectivamente en la explotación y residir en el medio rural de la explotación. El régimen de funcionamiento parte del reparto equitativo de responsabilidades. Se administra y se responde conjuntamente y los beneficios se reparten por mitades entre ambas personas titulares (artículos 4 y 5). La aplicación del régimen legal exige la inscripción en el registro autonómico que tiene carácter constitutivo (artículo 6).

Como segundo instrumento, la ley en su artículo 13.1 de establecer que: “las personas casadas o unidas por análoga relación de afectividad que participen de manera efectiva y regular en la actividad agraria de la explotación, que no reciban pago o contraprestación alguna por el trabajo realizado ni se hayan acogido al régimen de titularidad compartida





previsto en esta Ley, tendrán derecho a una compensación económica”. La cuantía de la compensación dependerá del valor real de la explotación agraria y se calculará en función del tiempo real y efectivo dedicado a la explotación (artículo 14), estableciéndose un plazo de cinco años para su reclamación (artículo 15).

Cabe citar, igualmente, como normas relacionadas, otras que regulan aspectos específicos que inciden en el principio de igualdad, así: la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral; la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género; o la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración de impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno.

I.1.3 En el ámbito de la Comunidad Autónoma se han impulsado desde hace años varias iniciativas normativas relacionadas con el principio de igualdad, entre las que cabe destacar: La Ley 5/1995, de 23 de marzo, para promover el derecho de ciudadanía, la igualdad de oportunidades y la integración social; la Ley 5/2001, de 17 de mayo, de prevención de malos tratos y protección a las mujeres maltratadas; la Ley 11/2002, de 27 de junio, por la que se modificó la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, electoral de Castilla-La Mancha, de modo que para garantizar el principio de igualdad en la representación política se exigía que en las candidaturas a las Cortes de Castilla-La Mancha se alternaran hombres y mujeres ocupando los de un sexo los puestos pares y los de otro los impares; la Ley 16/2001, de 20 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha; la Ley 22/2002, de 21 de noviembre, de creación del Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha; iniciativas todas ellas a las que hay que sumar los diferentes Planes de Igualdad que se han ido aprobando para distintos periodos, la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha y recientemente la Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha que deroga la ley 5/2001, de 17 de mayo, de prevención de malos tratos y protección a las mujeres maltratadas.

I.2 Las competencias en virtud de las cuales se adopta esta norma son, por un lado, la exclusiva de planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la región, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y del sector público económico de Castilla-La Mancha, atribuida a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por el artículo treinta y uno.1.12ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha y, por otro lado, la exclusiva del artículo treinta y uno.1.6ª agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Así, la norma pretende cumplir con el objetivo general que el Estatuto de Autonomía establece en su artículo cuatro.3 relativo a propiciar la efectiva igualdad de los hombres y de las mujeres, promoviendo la plena incorporación de éstas a la vida social y superando cualquier tipo de discriminación.

1.3 En cuanto a los principios de buena regulación el preámbulo de la norma indica que La necesidad de esta propuesta viene dada al constatar que el medio rural de la Región continúa vaciándose, que la población en ese medio está masculinizada y envejecida y que existe una mayor desigualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el medio rural que en medios urbanos. Se constata asimismo la necesidad de reconocer el valor del aporte de las mujeres al cuidado de la vida y el desarrollo.





Las medidas que contiene resultan proporcionales y eficaces en relación al objeto y finalidad de la norma, respetándose el principio de seguridad jurídica por cuanto la norma es coherente con el ordenamiento jurídico y antecedentes normativos descritos, ya que pretende avanzar en la aplicación del principio de igualdad de trato y oportunidades en el medio rural, tal y como se establece en los fines recogidos en la Ley 12/2010 de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha.

Se ha respetado en su tramitación el principio de transparencia y la norma prevé en su cumplimiento que el informe anual de la Comisión de Seguimiento y Evaluación de esta ley se difunda a través de la página web de la Junta de Comunidades Castilla-La Mancha y del portal de transparencia.

Por último, se respeta el principio de eficiencia ya que la norma no prevé un incremento del gasto público en su aplicación. Las acciones que contempla se implementarán con cargo a las dotaciones presupuestarias que vienen siendo asignadas por las correspondientes leyes anuales de presupuestos a los organismos y consejerías de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

II. ARTICULADO.

El anteproyecto de ley consta de veintiún artículos que se articulan en cinco títulos, una disposición transitoria única y una disposición final única.

El Título I de Disposiciones generales contiene los artículos 1 a 3, siendo artículo 1 el que regula el objeto y finalidad de la ley, el artículo 2 los principios y el artículo 3 las definiciones.

El título II De la Igualdad de oportunidades en el medio rural contiene los artículos 4 a 6, relativos a la planificación para la igualdad de oportunidades en el medio rural, la coordinación y promoción de acciones por la igualdad en el medio rural y la formación y capacitación en igualdad.

El título III relativo a las Mujeres rurales en Castilla.-La Mancha contiene los artículos 7 a 12 dedicados a:

Artículo 7. Formación y especialización.

Artículo 8. Representación de las mujeres en el ámbito agrario.

Artículo 9. Conciliación y corresponsabilidad.

Artículo 10. División sexual del trabajo.

Artículo 11. Ayudas y subvenciones en el ámbito agrario y de desarrollo rural.

Artículo 12. Protección frente a la violencia de género.

El título IV De las Agricultoras y ganaderas de Castilla-La Mancha contiene los artículos 13 a 18, dedicados a:

Artículo 13. Derecho de las mujeres a la titularidad de las explotaciones agrarias

Artículo 14. Promoción y fomento del acceso de las mujeres a la titularidad de las explotaciones agrarias.

Artículo 15. Titularidad compartida de las explotaciones agrarias.





Artículo 16. Promoción y mejora de la figura de la Titularidad Compartida en Castilla-La Mancha.

Artículo 17. Fomento de la afiliación de las mujeres agricultoras y ganaderas a la Seguridad Social.

Artículo 18. Salud en el trabajo.

El título V regula la Comisión de Seguimiento de la ley contiene los artículos 19 a 21, relativos a la creación y composición, funciones y funcionamiento.

La disposición transitoria única introduce el régimen transitorio para alcanzar la representación equilibrada de las mujeres en las asociaciones u organizaciones profesionales, empresariales o de otro tipo que operen en el ámbito agrario

La disposición final única establece la vacatio legis

La norma tiene por objeto avanzar en la aplicación y ejercicio del principio de igualdad de trato y oportunidades en el medio rural, tal y como se establece en los fines recogidos en la Ley 12/2010 de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha, mediante el establecimiento de medidas que promuevan la autonomía, el fortalecimiento de la posición social, profesional y no discriminatoria de las mujeres en el medio rural, así como garantizar que se aplique la perspectiva de género en la política de desarrollo rural llevada a cabo por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Además, esta ley garantizará el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres que trabajan específicamente en la actividad agraria, promoviendo su reconocimiento profesional y el acceso a los derechos derivados de su actividad laboral.

Del examen del contenido norma proyectada puede concluirse que pretende consagrar el apoyo firme y decidido a la mujer agricultora, colectivo que pretende atender y promocionar con carácter preferente dadas las especiales dificultades con las que se encuentran a la hora de acceder y ejercer la actividad agraria. Para ello, establece los principios básicos que deberán guiar las actuaciones de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como la igualdad de trato entre agricultoras y agricultores, sin perjuicio de la acción positiva para las mujeres, la igualdad de oportunidades como elemento imprescindible para la viabilidad y pervivencia del desarrollo rural, la integración de la perspectiva de género, incluyendo, entre otros aspectos, como el establecimiento de programas específicos de formación, priorización de las subvenciones; desarrollo de mecanismos de mejora de representatividad y conciliación de la vida laboral y familiar.

III. PROCEDIMIENTO DE ELABORACION

En cuanto al procedimiento de elaboración cabe significar que como paso previo a la elaboración de un anteproyecto de ley de conformidad con lo dispuesto en el art. 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas “se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.





- b) *La necesidad y oportunidad de su aprobación.*
- c) *Los objetivos de la norma.*
- d) *Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.”*

En este sentido consta en el expediente que fue efectuada una consulta pública en el portal web de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, a través del cual los ciudadanos pudieron enviar sus opiniones.

Asimismo, habrá de tenerse en cuenta para el procedimiento de elaboración de una norma autonómica el rango legal establecido en el art. 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, de Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, que determina que será el Consejo de Gobierno quien ejerza la iniciativa legislativa mediante proyectos de ley. Los textos que tengan tal objeto se elaboran y tramitan como anteproyectos de Ley elevándose, junto con todas las actuaciones y antecedentes, a la consideración del Consejo de Gobierno.

A estos efectos, las vigentes Instrucciones sobre el Régimen Administrativo del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2017, indican en su apartado 3.1 que para la toma en consideración de anteproyectos de Ley y para la aprobación de disposiciones generales de naturaleza reglamentaria por el Consejo de Gobierno, será imprescindible que los mismos vayan acompañados de la documentación señalada en la citada ley, y en concreto:

- a) Propuesta de Acuerdo a adoptar por el Consejo de Gobierno. Vendrá transcrito y firmado en original por el miembro del Consejo proponente en el impreso denominado “Extracto de expediente para el Consejo de Gobierno”.
- b) Texto íntegro que se propone, que incluirá las partes expositivas, dispositiva y final de la norma. Vendrá transcrito en el impreso denominado “Extracto de expedientes y disposición general”.
- c) Memoria conteniendo los objetivos, conveniencia e incidencia, así como una evaluación económica del coste a que dé lugar.
- d) Informe de Impacto de género.
- e) Informe de la Inspección General de Servicios sobre la normalización y racionalización de procedimientos administrativos cuando el proyecto contenga normas sobre ese carácter.
- f) Informe de la Secretaría General de la consejería proponente.
- g) Por razón de las distintas materias en que, no constituyendo el objeto principal de la misma, pudiera incidir la norma.
- h) Informe del Gabinete Jurídico.
- i) Cualquier otro informe emitido por los órganos competentes que sea requerido de conformidad con la normativa sectorial de aplicación.
- j) Informe del Consejo Consultivo cuando sea preceptivo. Cabe indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.2 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha una vez asumida la iniciativa legislativa, a la vista del texto del anteproyecto, el Consejo de Gobierno decide sobre ulteriores trámites y consultas, y cumplidos éstos, acuerda su remisión al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

A tenor de lo previsto en el artículo 23.1 de la Ley 7/2017, de 21 de diciembre de los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2018, de aplicación en virtud del Decreto 95/2018, de 18 de diciembre, por el que se establecen las condiciones específicas a las que





debe ajustarse la prórroga de los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2018, **no se revela preceptivo el informe de la Dirección General de Presupuestos dado que en la memoria de la norma se ha justificado que su aprobación no implica gasto toda vez que éste lo conllevará la puesta en marcha de las medidas que prevé y que serán analizadas por las Consejería a las que corresponda implementarlas.**

Consta en el expediente que ha sido sometido a **consulta del Consejo Agrario de Castilla-La Mancha** de acuerdo con lo dispuesto en del Decreto 63/2018, de 11 de septiembre, por el que se establece la composición, funciones y el régimen de funcionamiento del Consejo Agrario de Castilla-La Mancha. Mancha, que establece en su artículo 5 que entre sus funciones estará la de *“a) Informar sobre proyectos de disposiciones de carácter general en materia agraria y agroalimentaria que hayan de proponerse para su aprobación al Consejo de Gobierno Regional.*

También consta que el anteproyecto ha sido aprobado por el Consejo Regional de la Mujer el 26 de noviembre de 2018, figurando certificado al respecto.

En cumplimiento del artículo 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha que establece que todos anteproyectos de ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de género que analice los posibles efectos negativos sobre las mujeres y los hombres y establezca medidas que desarrollen el principio de igualdad, **se incorpora el referido informe al expediente.**

Completado el expediente con los informes y tramites anteriores, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se solicitará informe preceptivo al Gabinete Jurídico y, tras él,** de acuerdo con la previsión del artículo 35.2 Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo **se elevara al Consejo de Gobierno acuerdo para asumir la iniciativa legislativa y acordar la remisión del anteproyecto de ley al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, para que este órgano emita su informe preceptivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 54.3 de la referida Ley 11/2003, de 25 de septiembre.**

Emitido el preceptivo informe, el Consejo de Gobierno acordará la remisión del Proyecto a las Cortes de Castilla-La Mancha, acompañado del informe del Consejo Consultivo y de los antecedentes necesarios, conforme establece el artículo 35.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo.